



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 02-2021-00002-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: LENIN JOSE BELTRAN DIAZ. ACCIONADO: SANITAS EPS. Y MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

#### ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por el accionante, que se encuentra afiliado al Sistema de Salud en la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiario de su esposa.

Refiere que, el 05 de noviembre de 2021, en cita con médico general fue remitido a cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología, debido a presentar dolor de cadera por una lesión que sufrió cuando era niño en un partido de futbol, orden que fue aprobada bajo el numero 166992185 Consulta por Primera vez por Ortopedia y Traumatología, dirigida a Medicenter Especializado Ltda. Asimismo, alega que a ese mismo centro médico fue remitido para realizarse el examen Esofagoastroduideno Scopia EGD con o sin biopsia, debido a un problema de estómago que le aqueja.

Alega que al dirigirse a Medicenter Especializado Ltda., le dicen que la agenda ya se encontraba llena y que ellos le llamarían al tener disponibilidad de nueva agenda, que había intentado en varias ocasiones acceder a las citas y no le había sido posible.

Expresa que en el mes de noviembre de 2021, sufrió un resbalón en su vivienda el cual no llegó a caída, solo fue un medio resbalón, pero sintió que algo se le movió dentro de la rodilla, por tal motivo fue a consulta con medicina general el día 05 de noviembre de 2021 con la médico Angélica Marriaga, quien al exponerle su caso le autorizó una ecografía pero nada le salió, no obstante el dolor y la molestia siguió, por lo que el 29 de noviembre tuvo cita nuevamente con medicina general y le fue ordenado una radiografía, sin embargo en dicha radiografía tampoco le salió nada, por lo que le fue recomendado una resonancia magnética por parte de un amigo especialista en Ortopedia y Traumatología, la cual realiza de manera particular a pesar de no tener los recursos económicos y en aras de agilizar el diagnóstico del especialista.

En la Resonancia Magnética se le diagnóstico ruptura de ligamentos cruzados, por lo que en estos momentos se le dificulta la movilidad debido a que su pierna derecha no da para caminar por el dolor y la molestia que siente, lo que le limita en muchas cosas como es la de bridar calidad de tiempo a su hija de un año.

Manifiesta que el día 11 de enero de 2022, tuvo cita nuevamente con el médico general para llevarle los resultados de la resonancia y le remitió al especialista en Ortopedia y Traumatología de manera prioritaria por el diagnóstico de la resonancia toda vez que es una situación en la que le deben de intervenir quirúrgicamente. Que ese mismo día su padre se dirigió a las instalaciones de Sanitas EPS para la autorización y le dijeron que sería autorizada en un término de tres (3) días a pesar de haber expuesto su caso y recalcar que era de manera prioritaria. Agrega que, si para la primera le han demorado más de dos meses para darle la cita, no se imagina cuanto demoren para autorizar la segunda que es prioritaria.

Relata que, serían dos órdenes para el especialista en Ortopedia y Traumatología y no ha podido acceder a ninguna de las dos remisiones con el Ortopedista. Que en estos momentos se encuentra usando muletas solo para moverse del cuarto al baño a lo necesario, toda vez que le es imposible realizar otras actividades, se encuentra sin trabajo y no ha podido acceder a las ofertas laborales por encontrarse en esta situación que



aqueja su calidad de vida, el mínimo vital de familia, como quiera que su esposa es la que se encuentra trabajando en estos momentos para suplir las necesidades de su hogar.

Por lo anterior considera que las accionadas se encuentran vulnerando sus derechos a la salud en conexidad con la vida, seguridad social integral, dignidad humana y mínimo vital, que dice se viene vulnerando por parte de Medicenter Especializado LTDA y Sanitas EPS.

Por lo que solicita, se tutelen sus derechos, en consecuencia, se ordene a la E.P.S., Sanitas y a Medicenter Especializado LTDA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la primera garantice y la segunda asigne la cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología autorizada bajo el número 166992185 desde el 05 de noviembre de 2021 y a Sanitas EPS que genere la cita con el mismo especialista dada el día 11 de enero de 2022 que afirma no se le había autorizado. Asimismo, se ordene prestarle una atención integral en salud, en caso de necesitar intervención quirúrgica no colocar trabas o dilaciones para llevar a cabo la operación, se le suministre todo lo necesario para su recuperación y hacer seguimiento al fallo de tutela para su cumplimiento.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos en copia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1.- Antecedentes.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 14 de enero de 2022, admitió la solicitud de tutela, requirió a las IPS y EPS demandadas para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela.

**SANITAS EPS** presentó su informe, a través de la directora de la Oficina de la EPS Sanitas S.A.S., indicando que, el señor Beltrán se encuentra afiliado a la EPS Sanitas S.A., en calidad de Beneficiario Amparado, contando con 26 semanas de antigüedad al SGSSS. El cotizante principal reporta un ingreso base de cotización de \$5.756.368.00. El señor Beltrán presenta diagnóstico clínico de trastornos interno de la rodilla, no especificado.

Refiere que la EPS Sanitas S.A.S., le ha autorizado al señor Beltrán los siguientes servicios:

NORMAL 172641510 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 14/01/2022 EPS MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA EMPRESA APROBADA 890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA.

NORMAL 168809262 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 29/11/2021 EPS UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN EMPRESA APROBADA 881620 - ECOGRAFIA ARTICULAR DE RODILLA.

NORMAL 166992186 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 09/11/2021 EPS MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA EMPRESA APROBADA 441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA.

NORMAL 166992185 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 09/11/2021 EPS MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA EMPRESA APROBADA 890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA.

NORMAL 158428341 RIOHACHA 05/08/2021 EPS CENTRO DIAG DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES LTDA EMPRESA APROBADA 441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA.

NORMAL 155365994 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 29/06/2021 EPS GASTROCESAR LTDA ANULADA 441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA.

Informa que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS Sanitas.



Respecto de lo solicitado, les es necesario precisar que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Así mismo, ruegan a este Despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esa Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

Agrega que el paciente cuenta con 35 años, quien consulta para entrega de resultados de radiografía de rodilla, solicitado por referir traumatismo en rodilla derecha por caída de su propio eje de sustentación, con posterior dolor en rodilla derecha y limitación, aporta eco de rodilla: con escaso liquido intraarticular. Actualmente con aumento del dolor en misma, ahora uso de multes y férula en rodilla derecha reporte de radiografía de rodilla derecha, dentro de los límites normales, ecografía de rodilla escaso liquido intraarticular.

Le indican remisión a Ortopedia y Traumatología autorizada bajo N° de volante 172641510 para IPS Medicenter Especializado LTDA cita asignada para el día 18 de enero a las 4:40 pm con especialista en ortopedia Dr. Luis Cervantes.

Que lo referente a la pretensión de suministro de tratamiento integral, afirma que sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor Beltrán, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Por lo expuesto respetuosamente solicita se nieguen las pretensiones del tratamiento integral sin que se cuente con orden o prescripción médica, considerando no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor Beltrán.

De manera subsidiaria y de no acceder a sus solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitan que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: *Trastornos Interno de la Rodilla, No Especificado*, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante; por el tratamiento integral.

Por su parte **MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA**, informa que, entre la bitácora de atención de usuarios de los meses de noviembre, diciembre y enero de 2022, no reposaba registro de solicitudes a nombre del promotor de la acción, de ahí que una vez enterados de la admisión de la tutela, agendaron la cita especializada para el 17 de enero pasado, pero como no fue posible contactar al afiliado, la programaron para el 18 de enero a las 04:15 p.m.; agendamiento debidamente informado al tutelante.



Con relación al examen Esofagoastroduido Scopia EGD con o sin Biopsia, advirtió que se hace necesaria la historia clínica, autorización de servicios y exámenes paraclínicos, para efectuar la programación.

Por lo expuesto solicita negar la presente acción de tutela, pues consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados.

## **2.- Fallo de primera instancia.**

El *a quo*, en sentencia del 27 de enero de 2022, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, decidió negar el amparo del derecho fundamental a la salud a favor del señor Lenin José Beltrán Díaz, por las razones expuestas en esa providencia.

Los argumentos fueron que en el caso concreto, esa Agencia Judicial observaba que Medicenter Especializado LTDA, asignó previo a ese fallo de tutela, fecha y hora para la valoración por especialista en Ortopedia y Traumatología, además les indica que previo el aporte de historia clínica, autorización de servicios y exámenes paraclínicos procedería a programar el examen Esofagoastroduido Scopia EGD con o sin biopsia, autorizado el 9 de noviembre de 2021 por EPS Sanitas, según relación entregada con la contestación de esta última entidad, ante lo cual se advierten, que no debe ninguna entidad del sistema general de seguridad social en salud, sea IPS o EPS, imponer cargas administrativas excesivas a los usuarios, mismas que no están en obligación de asumir conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, así que una vez el actor proporcione los datos necesarios debe cumplir con lo autorizado.

Que en el asunto que ocupa la atención, debían señalarse que EPS Sanitas, a la fecha cumplió, aunque de manera extemporánea con lo solicitado, por ello en los casos similares se le insta para que se ciña a plazos más reducidos y establezca una política de articulación frente a las IPS en procura de lograr una mejor atención a sus usuarios.

## **3.- Impugnación.**

La parte accionante inconforme con el fallo, solicita que se revoque la decisión del *a-quo*, indicando en primer lugar que, el Juez de primer grado niega la acción de tutela impetrada por él, por considerar que ha cesado la vulneración del derecho fundamental a la salud, toda vez que la accionada previo fallo de tutela le asignó cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología.

Que debe aclarar, que tenía dos órdenes de las cuales solo fue cumplida una, así mismo el día de la cita le ordenaron una nueva resonancia magnética y cita para control y entrega de resultados con el médico Luis Antonio Cervantes Amaris Especialista en Ortopedia y Traumatología, cita que ya se encontraba aprobada bajo el número de aprobación 174314282, la cual al dirigirse a Medicenter el día de la impugnación le dan la misma respuesta que la primera orden, que no hay agenda disponible y le dan unos números de teléfonos los cuales siempre salen que no se encuentran disponibles, que al negarle la tutela por supuesto hecho superado se le niega el derecho de presentar incidente desacato por incumplir con el fallo de tutela, el cual es el mecanismo y oportunidad que tiene de proteger su derecho a la salud.

Alega que se debe tener en cuenta que no podrá presentar una nueva tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este caso sería lo mismo, cita con especialistas en Ortopedia y Traumatología.

Admitida la segunda instancia por auto del 9 de febrero del año en curso, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**



La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

## **2. Precedente jurisprudencial.**

### ***La acción de tutela y el cubrimiento de medicamentos y tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. T-098/16***

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del sistema de seguridad social se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el POS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del POS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro*



*del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitada”.*

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

### **3-. Requisitos de procedibilidad.**

Así las cosas, previa decisión del problema jurídico, vistos los hechos y las pruebas aportadas, se encuentra que en el caso en estudio existe *legitimación por activa y pasiva*, pues el accionante Lenin José Beltrán Díaz, está afiliado en la EPS Sanitas accionada, activo en el régimen contributivo, EPS Sanitas de quien exige a través de esta acción constitucional la autorización para ser valorado por medicina ortopédica y traumatología, pues la segunda orden no había sido autorizada, indicando que la primera orden le había sido remitida para ser atendido en Medicenter Especializado LTDA, quien negó el servicio por falta de agenda, por lo que solicita a través de esta acción de tutela la asignación de la cita.

En igual sentido, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de *inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera como vulnerados sus derechos a la vida digna y salud por parte de los accionados, en virtud de que la autorización del servicio de cita por Ortopedia y Traumatología datado 5 de noviembre de 2021, el centro médico Medicenter Especializado no había agendado la cita y ya se le había expedido con fecha 11 de enero de 2022 una nueva orden para ser valorado por medicina ortopedia y traumatología y a la fecha de presentar la solicitud tutelar la EPS no la había autorizado. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 14 de enero del año en curso, se impone concluir que el accionante Lenin José Beltrán Díaz, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, la legislación colombiana a regulado de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que cuando se presenten discrepancias entre usuarios y entidades prestadoras de salud originadas en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos incluidos y/o excluidos del PBS, la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con:

*(i) La denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multiafiliación dentro del sistema; y (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.*

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 amplió las competencias de la Superintendencia e incluyó la resolución de controversias relacionadas con:

*(i) la denegación de servicios excluidos del PBS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. La normativa mencionada modificó el trámite del mecanismo y estableció que*



*la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante un procedimiento informal, preferente y sumario.*

Analizado el caso concreto, se observa que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la autorización de un servicio contemplados en el PBS – cita por medicina Ortopedia y Traumatología – y ocasionalmente algunos medicamentos, procedimientos y demás servicios no PBS, pues solicita tratamiento integral, lo que, en principio, podría ser resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con la competencia asignada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

No obstante, si bien el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud podría ser un medio idóneo, se advierte siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que en este caso se trata de una persona que aunque cuenta con 35 años, su diagnóstico según la orden medica general es de cita prioritaria por Ortopedia y Traumatología datada el 11 de enero de 2022, es falseo dolor en rodilla derecha, secundario a traumatismo por su caída propio eje de sustentación, con limitación para la marcha, actual uso de férula y muleta. De su situación particular se concluye que se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a sus trastornos de salud y en circunstancia de vulnerabilidad, que se presume incide necesariamente en su dignidad humana, pues así lo alega el actor en los hechos de tutela y no fue desvirtuado por la EPS, presumiéndose que el accionante se encuentra en circunstancias de debilidad que hacen evidente la procedencia de la acción de tutela.

En conclusión, este Despacho considera que la tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección, en caso de existir vulneración algún derecho fundamental. En síntesis, se da por acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela y por ello se entrará a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

#### **4.- Caso concreto.**

En el caso en estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si Sanitas EPS y/o Medicenter Especializado, vulnera(n) los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Lenin José Beltrán Díaz, al presuntamente no autorizarle y/o agendarse cita con médico tratante en Ortopedia y Traumatología, prescrito por su médico tratante y demás tratamiento integral para tratar las enfermedades que lo aquejan.

En virtud de lo antes expuesto, encontramos en las pruebas que el accionante señor Lenin José Beltrán Díaz, quien actúa en su propio nombre en esta acción de tutela, tiene 35 años de edad, diagnosticado de acuerdo con el informe de su EPS con trastornos interno de la rodilla, no especificado, y en su historia clínica se detalla que sufre de falseo dolor en rodilla derecha, secundario a traumatismo por su caída propio eje de sustentación, con limitación para la marcha, actual uso de férula y muleta, a quien su médico general tratante, adscrito a Sanitas EPS, emitió orden médica para que fuera valorado por consulta Ortopédica y Traumatología los días 5 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022, en esta última se especifica que la cita es prioritaria.

Alegando el accionante que la autorización de la segunda orden no se había expedido por la EPS Sanitas y la asignación de la cita que fue autorizada la primera vez para el centro médico receptor Medicenter Especializado, no se había cumplido, por lo que interpone la tutela, solicitando ante tales incumplimientos tratamiento integral para la prestación de los servicios POS y no POS que requiera por la enfermedad que lo aqueja.

La EPS Alega en su informe de tutela que al actor se le emitió diagnóstico clínico de trastornos interno de la rodilla, no especificado; que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS Sanitas. Indican que existe una remisión a Ortopedia y Traumatología autorizada bajo N° de volante 172641510 para IPS Medicenter Especializado LTDA cita asignada para el día 18 de enero



a las 4:40 pm con especialista en ortopedia Dr. LUIS CERVANTES. respecto de la asignación de la cita IPS Medicenter Especializado LTDA confirma su asignación.

Así las cosas, si se tiene que el actor solicita en sus pretensiones que se ordene a las entidades accionadas E.P.S. Sanitas y Medicenter Especializado que, en el término de 48 horas, la segunda de las mencionadas (IPS) le asigne la cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología autorizada bajo el número 166992185 desde el 05 de noviembre de 2021 y la EPS que autorizara cita con el mismo especialista en Ortopedia y Traumatología dada el día 11 de enero de 2022 y la cual no se le había autorizado. Asimismo, solicitó se ordene prestarle una atención integral en salud.

Revisados los anexos de tutela tanto en los archivos aportados por el accionante como con el informe tutelar de Sanitas EPS, se encuentra que en efecto al actor se le expidieron en virtud de las ordenes medicas del 5 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022, expedidas por medicina general adscrito a la EPS, las siguientes autorizaciones; *NORMAL 172641510 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 14/01/2022 EPS MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA EMPRESA APROBADA 890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA. NORMAL 166992185 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 09/11/2021 EPS MEDICENTER ESPECILIAZADO LTDA EMPRESA APROBADA 890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA.*

Remisión a Ortopedia y Traumatología autorizada en el trámite de la primera instancia bajo N° de volante 172641510 para IPS Medicenter Especializado LTDA, cita asignada para el día 18 de enero a las 4:40 pm con especialista en ortopedia Dr. LUIS CERVANTES. Y que de acuerdo a la documental aportada con el escrito de impugnación se logra ver en la historia clínica que fue atendido en la fecha y hora, por el médico especialista quien le ordena una RMN de rodilla derecha, cita con resultados, y unos medicamentos.

En virtud de lo anterior, en sentencia del 27 de enero de 2022, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, el Juez de primera instancia decidió negar el amparo del derecho fundamental a la salud a favor del señor Lenin Jose Beltrán Díaz, por las razones expuestas en esa providencia. Que era el hecho de que existía un hecho superado, pues el orden de la cita por medicina especializada por Ortopedia y Traumatología ya se había cumplido.

Visto todo lo expuesto, este Despacho deberá en primer lugar, analizar la providencia impugnada por el actor, en la que se encuentra que se analiza y decide sobre la orden específica de que se asigne la cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología autorizada bajo el número 166992185 desde el 05 de noviembre de 2021 y la cita con el mismo especialista ordenada el día 11 de enero de 2022, que afirma no se le había autorizado. Por lo que al encontrarse que la cita requerida se ordenó para IPS Medicenter Especializado LTDA cita asignada para el día 18 de enero a las 4:40 pm con especialista en ortopedia Dr. LUIS CERVANTES, negó el amparo por carencia actual de objeto, decisión con la que está de acuerdo este Despacho en segunda instancia.

No obstante, la segunda petición, que es que se ordenara prestarle una atención integral en salud, en caso de necesitar intervención quirúrgica y no colocar trabas o dilaciones para llevar a cabo la operación, suministrándole todo lo necesario para su recuperación, es decir, tratamiento integral para la enfermedad que lo aqueja, se encuentra que respecto de esta solicitud nada se dijo en la parte motiva del fallo de primera instancia.

Respecto del tratamiento integral en salud que el accionante solicita, este Despacho pasa a decir que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar por vía de tutela un tratamiento integral, pues no hay prueba clínica presunta de que el actor padezca de una enfermedad ruinosa, catastrófica y/o crónica y que los servicios médicos que pueda solicitar para tratar ese tipo de enfermedad, le vallan a ser negado por la EPS, con ello



para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta acción, por ello dicha solicitud se debe negar.

En segundo lugar, se deberán analizar las razones que se cuestionan en la impugnación, entre ellas alega el actor que tenía dos órdenes de las cuales solo fue cumplida una. Al respecto, encuentra el Despacho, que en efecto el actor tenía dos autorizaciones para cita por ortopedia y traumatología, la de noviembre de 2021, por primera vez y la del 14 de enero de 2022, por control, haciéndose efectiva la consulta autorizada en la segunda oportunidad, lo que no implica que debían autorizar dos veces la misma orden médica.

Ahora bien, si se refiere a que tenía dos órdenes de las cuales solo fue cumplida una, siendo la primera la expedida el 5 de noviembre de 2021, en cita con la médico general en la que fue remitido a cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología debido a que presentaba dolor de cadera, orden que fue aprobada bajo el número 166992185 Consulta por Primera vez por Ortopedia y Traumatología, en Medicenter Especializado LTDA. y la segunda, la que le fue ordenada para realizarse examen Esofagoastroduideno Scopia EGD con o sin biopsia en Medicenter Especializado Ltda., debido a un problema de estómago que le aqueja.

Se encuentra que de la última de las ordenes el actor no menciona ninguna otra situación en los hechos, así como tampoco en sus pretensiones hace solicitud sobre la misma y en las pruebas anexadas no aporta constancia de su autorización o de su negación, y si bien la EPS en su informe alega que autorizo NORMAL 166992186 OFICINA VIRTUAL RIOHACHA 09/11/2021 EPS MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA EMPRESA APROBADA 441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA, esa afirmación no fue desvirtuada por el actor a través de medio de prueba distinto a su afirmación, y Medicenter Especializado LTDA, la desvirtúa en su informe cuando alega que en la bitácora de atención de usuarios de los meses de noviembre, diciembre y enero de 2022, no reposaba registro de solicitudes a nombre del promotor de la acción. De manera pues, que mal haría este Despacho en dar tal orden cuando no hay certeza o presunción de la negación injustificada del servicio médico.

Por último, se indica por el actor en la impugnación que ese mismo día de la cita le ordenaron una nueva resonancia magnética y cita para control y entrega de resultados con el médico Luis Antonio Cervantes Amaris Especialista en Ortopedia y traumatología, cita que ya se encuentra aprobada por Sanitas EPS bajo el número de aprobación 174314282, pero que al dirigirse a Medicenter en la fecha de la impugnación, le dan la misma respuesta que la primera orden, que no hay agenda disponible y le dan unos números de teléfonos los cuales siempre salen que no se encuentran disponibles.

Vistos los anteriores argumentos, encontramos que ellos son producto de unos hechos que afirma el actor ocurren con posterioridad a la presentación de esta tutela, que fue radicada el 14 de enero de 2022, la cita por Ortopedia se dio el 18 del mismo mes y año y la mencionada negación del servicio ordenado en esa cita, - valoración ortopédica- se dice que se da por la IPS con posterioridad a esa fecha.

Así las cosas, los hechos alegados en la impugnación, no fueron objeto de informe por los accionados, es decir, al afirmarse por el actor ocurrir en el trámite de esta tutela los accionados no contaron con la oportunidad de contradecir, pues son hechos a posteriori, de manera que si bien el escrito de impugnación hace parte de la tutela y por ello se presume que las partes en ese momento lo conocen, se tiene que lo que se solicita en el escrito de impugnación hace parte de servicios médicos futuros que hacen parte del tratamiento integral que como ya se dijo por este Despacho, por no reunirse en el caso concreto los requisitos de su procedencia se niegan, Aunado al anterior, el actor no aporta prueba siquiera sumaria de que hubiere solicitado la asignación de la cita por Ortopedia y Traumatología que menciona en el escrito de impugnación ante la IPS accionada y esta esté poniendo trabas injustificadas para su asignación.



En este orden de ideas, este Despacho CONFIRMARÁ lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia en el fallo de fecha 27 de enero de 2021, es decir, NEGAR el amparo de los derechos solicitados, pero bajo los argumentos que se han expuesto en la parte motiva de este fallo, en la cual se analiza y deciden todas las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 27 de enero de 2022, pero bajo los argumentos que se han expuesto en la parte motiva de este fallo, en la cual se analiza y deciden todas las pretensiones solicitadas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**



Código de verificación:

**d3e9860c63c3ae8e1e3cf593f3a94a81058a7574c1adbc086772c6942e0c070b**

Documento generado en 04/03/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**